

con la misma domiciliación y respectivamente con los números cuatrocientos cinco mil ciento ochenta y cuatro y cuatrocientos seis mil ciento sesenta y siete, contra la Resolución del Ministerio de Trabajo de veinte de diciembre de mil novecientos setenta y tres, sobre multa a la primera de las Empresas recurrentes, debemos confirmar y confirmamos la Resolución ministerial impugnada por ser conforme a derecho, sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Martín de Hijas.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—Félix Fernández Tejedor.—Paulino Martín.—Rubricado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 3 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

20265 *ORDEN de 4 de julio de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Colegio Nacional de Agentes y Comisionistas de Aduanas, y seguido ante el Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 21 de marzo de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Colegio Nacional de Agentes y Comisionistas de Aduanas, y seguido ante el Tribunal Supremo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos. Que estimando, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Nacional de Agentes y Comisionistas de Aduanas contra la Orden ministerial del Ministerio de Trabajo de 24 de julio de 1970, aprobatoria de la Ordenanza de Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques, debemos declarar y declaramos: no ser la misma ajustada a derecho y si nula de pleno derecho; sin mención expresa de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Martín de Hijas y Muñoz, Manuel Gordillo García, Aurelio Botella y Taza, Angel M del Burgo y José Gabaldón (rubricados).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 4 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

20266 *ORDEN de 5 de julio de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Manuel Balmaseda Hidalgo y otros, y seguido ante el Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 12 de marzo de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Manuel Balmaseda Hidalgo y otros, y seguido ante el Tribunal Supremo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos. Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los Vocales Jurados de Empresa de "Industrias Químicas Asociadas, S. A.", don Manuel Balmaseda Hidalgo don Mateo Béjar Medina, don José Arjona Luque, don Marcelino Ruano Pérez, don Gabriel Serrano Arévalo, don José Emilio Valle Imedio y don Juan Roca Fibla, contra resolución del Ministerio de Trabajo que aprobó el Reglamento de Régimen Interior de dicha Empresa, y contra este mismo Reglamento, debemos declarar y declaramos nulo el precepto contenido en el apartado e) de su artículo veintiocho que, en su párrafo segundo, dice: «los ascensos a profesionales de oficio de segunda y tercera se harán por rigurosa antigüedad en la categoría dentro de la Empresa, si su formación y entrenamiento dentro de la misma es el adecuado», precepto en el que desaparece la condición relativa a la idónea perfección y entronamiento, de modo que exprese que dicho ascenso se hará por antigüedad rigurosa en la forma dispuesta en el artículo veintuno, número dos, de la Reglamentación Nacional; declaramos válidos y ajustados a derecho los demás preceptos impugnados. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Pedro Martín del Burgo, Enrique Medina, Félix Fernández Tejedor, Paulino Martín y Eugenio Díaz (rubricados).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 5 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

20267 *ORDEN de 11 de julio de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José María Roca Escofet y don Tomás Amarillas Huerta, y seguido ante el Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 4 de abril de 1979 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José María Roca Escofet y don Tomás Amarillas Huerta y seguido ante el Tribunal Supremo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos. Que, apreciada la segunda causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente contencioso interpuesto y seguido en todos sus trámites por don José María Roca Escofet contra la Orden del Ministerio de Trabajo de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, aprobatoria de la Ordenanza de Trabajo en Peluquerías de Señoras y Caballeros, Institutos de Belleza, Baños, Saunas, Gimnasios y similares, y sin que proceda entrar a conocer sobre el fondo, y sin hacer especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Martín de Hijas.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—Paulino Martín.—Eugenio Díaz.—Rubricado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 11 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

20268 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «La Seda de Barcelona, S. A.».*

Visto el Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «La Seda de Barcelona, S. A.», suscrito por una parte por la representación trabajadora y de otra por la representación empresarial, y

Resultando que con fecha 29 de mayo de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General de Trabajo el expediente relativo al citado Convenio Colectivo, con su texto y documentación complementaria, suscrito por las partes el día 15 de mayo de 1979, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora, y al objeto de proceder a la homologación del mismo;

Resultando que con suspensión de plazo de homologación, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, fue sometido el presente Convenio Colectivo a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la cual prestó su conformidad con fecha 11 de julio de 1979, por cumplirse las disposiciones del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, cuya vigencia mantiene el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre;

Resultando que durante la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias; Considerando que esta Dirección General de Trabajo es competente para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo, en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 39/1973, de 19 de diciembre, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que el mencionado Convenio se ajusta a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden antes citadas, no observándose en él violación de norma alguna de derecho necesario, se estima procedente su homologación.

Vistos los preceptos legales antes citados y demás de general y pertinente aplicación,